

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

2.1.4. Prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles

2.1.4.1. El marco legal de aplicación

La encefalopatía espongiforme bovina (EEB) es una enfermedad neurodegenerativa conocida coloquialmente como “enfermedad de las vacas locas” y que fue diagnosticada por primera vez en el Reino Unido en el año 1986. Esta enfermedad animal se encuadra, junto con la encefalopatía espongiforme felina, el scrapie, la encefalopatía transmisible del visón o la enfermedad caquetizante crónica de cérvidos salvajes, dentro del grupo de las encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT⁶⁸). Las EET se caracterizan por estar causadas por “priones”, tener un desarrollo muy lento (los síntomas pueden tardar años en aparecer) y cursar con sintomatología nerviosa, observándose en una primera fase cambios en el comportamiento y el temperamento del animal afectado, y en una segunda fase problemas en la coordinación de movimientos, empeoramiento progresivo y finalmente muerte. Todas las EET tienen en común la espongiosis cerebral.

Desde que se detectó el primer caso de EEB en la UE, los distintos EE.MM. comenzaron a aplicar una serie de medidas encaminadas a la prevención, control y erradicación no sólo de la EEB, sino de cualquier EET.



Las medidas que en primera instancia se aplicaron fueron las destinadas al control de la alimentación animal (sobre todo del pienso que se suministraba al ganado bovino), debido fundamentalmente a la sospecha de la transmisión de la EEB a través de harinas cárnicas procedentes de ovino con scrapie.

Pero no es hasta el año 1996 cuando se descubrió la nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (ECJ) relacionada con la EEB que la UE, considerando las graves repercusiones para la salud pública, así como las consecuencias económicas y sanitarias, pone en marcha una normativa de obligado cumplimiento para todos los EE.MM., obligando a todos los eslabones de la cadena alimentaria, desde los fabricantes de piensos, pasando por los ganaderos hasta los mataderos, a controlar las EET.

Actualmente, la crisis de la EEB ha entrado claramente en una fase de regre-

Principales signos y síntomas de las EET	Ovejas y cabras	Vacas
PRIMERA FASE	Cambios de comportamiento	
	Cambios de temperamento	
	Picor aparente (se rascan y frotan)	Miedo, agresividad
SEGUNDA FASE	Pérdida de coordinación	
	Temblores y convulsiones	Sensibilidad aumentada
	Pérdida de peso	

⁶⁸ Ver anejo nº 1.



sión a pesar de la aparición de nuevos casos de enfermedad, gracias a la sistematización de los controles realizados.

En cuanto a la normativa más relevante, desde Europa se publica el Reglamento (CE) 999/2001⁶⁹, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Además, se deben citar las siguientes normas europeas que modifican, en parte, el Reglamento (CE) 999/2001:

- Reglamento (CE) 1292/2005, de 5 de agosto de 2005, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la alimentación animal.
- Reglamento (CE) 1234/2003, que modifica los anexos I, IV y XI del Reglamento (CE) 999/2001.
- Reglamento (CE) 1492/2004, que modifica los anexos I, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CE) 999/2001.

El Reglamento comunitario y sus posteriores modificaciones suponen la piedra angular de la lucha contra las EET, ya que recogen todas las medidas de obligado cumplimiento en la UE en diversos campos (vigilancia, erradicación, alimentación, material especificado de riesgo etc.), medidas que hasta entonces se encontra-

ban dispersas en varias Decisiones Comunitarias.

Por todo ello, y debido a una mejoría general de la situación epidemiológica en la UE, los nuevos conocimientos científicos y la necesidad de adaptarnos a las directrices de la OIE⁷⁰, la Comisión ha planteado una nueva estrategia de lucha que se recoge en un documento publicado en julio de 2005 conocido como “*Hoja de Ruta*”, con el objetivo de presentar la estrategia a seguir frente a la EEB a corto, medio y largo plazo⁷¹.

En línea con el Reglamento (CE) 999/2001, se publica el Reglamento (CE) 1774/2002, que establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y que contempla que sólo los productos de origen animal incluidos en la “Categoría 3” pueden ser destinados a la alimentación animal. Además se regulan y establecen los requisitos que deben cumplir las empresas de transformación para poder transformar y/o comercializar esos productos y las empresas de fabricación de piensos.

España, por su parte, publicó la Ley 8/2003, de 24 de abril de 2003, sobre sanidad animal. Uno de sus fines es la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades animales, derogando expresamente la Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

⁶⁹ El Reglamento se encuentra en fase de revisión actualmente, siguiendo un procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo y centrandolo en los siguientes puntos: la vigilancia epidemiológica, la prohibición de las harinas de pescado para la alimentación animal y la lista de materiales especificados de riesgo (MER).

⁷⁰ En la página web de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), <http://www.oie.int>, puede consultar información de interés acerca de las EET.

⁷¹ Asimismo, puede consultar información de interés sobre las EET en la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores (DG SANCO) de la UE, a través de la página web http://www.europa.eu.int/comm/health/index_en.htm.



Para el control de las EET es importante, por una parte, analizar la distribución geográfica de la enfermedad año a año, y por otra, la evolución de la misma a lo largo de un periodo de tiempo⁷².

Una de las ETT más estudiada en España es la EEB. Desde el año 2000 hasta el año 2005 se han detectado un total de 614 animales afectados. En el **Cuadro 1** se representa la distribución de casos de EEB en España desde el año 2000.

Como se refleja en el mapa, el mayor número de casos se centra en la vertiente atlántica, zona que corresponde a la mayor presencia de vacuno lechero, cuya vida productiva media ronda los 9 años, lo que está en relación con el hecho de que las EET son enfermedades cuyo periodo de incubación⁷³ es prolongado, de 4 o 5 años. En vacuno lechero, la probabilidad de padecer EEB es mayor que en otros sistemas productivos dado que este tipo de producción (intensiva) requiere de un suplemento alimenticio a base de piensos, que hasta el año 1994 podían contener harinas cárnicas.

Además de la distribución de la enfermedad, es importante conocer su evolución desde el año 2000, que se representa en la **Tabla 4**.

A la vista de la tabla, a partir del año 2003 disminuye el número de casos, lo que indica que la prohibición de las harinas cár-

nicas, así como las medidas tomadas por las autoridades competentes⁷⁴ (vigilancia sanitaria activa, detección precoz de los casos de enfermedad y seguimiento de la evolución de los programas de erradicación) en todos los eslabones de la cadena alimentaria han resultado efectivas. Desde ese año los casos han ido disminuyendo de forma paulatina, siguiendo una distribución típica en esta enfermedad cuando se adoptan medidas de erradicación que se ajusta a una curva de Gauss. Sin embargo, las medidas tomadas deberán seguir aplicándose durante los próximos años para evitar la aparición, como en el Reino Unido en el año 1996, de la nueva variante de la ECJ.

Otra EET presente en Europa y estudiada de cerca en España, manifestada en este caso en el ganado ovino y caprino, es la denominada “tembladera” (o scrapie). En el año 2001, cumpliendo la legislación comunitaria, se inició el programa de vigilancia mediante análisis por muestreo en peque-



Tabla 4. Evolución casos de EEB aparecidos en España (2000-2005)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Nº de casos	2	82	127	167	137	98

Fuente: MAPA, 2005.

⁷² En las páginas web del MAPA, <http://www.mapa.es> y <http://www.eeb.es> puede consultar información actualizada y de interés acerca de las EET, en especial, sobre las EEB.

⁷³ Ver anejo nº 1.

⁷⁴ Ver anejo nº 1.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

ños rumiantes, confirmándose en el año 2000, y gracias a la vigilancia de animales sospechosos⁷⁵, el primer caso de tembladera en ganado ovino.

Como indica la **Tabla 5**, en el periodo 2000-2005 aparecieron un total de 107 animales positivos a tembladera. En los rebaños afectados, tal como indica la legislación, se procedió al sacrificio (59.995 animales) y destrucción, evitando así su entrada en la cadena alimentaria.

Hasta la fecha, en relación con la EEB, los Laboratorios de Referencia españoles no han comunicado ningún hallazgo laboratorial que induzca a pensar que la EEB está presente en nuestra cabaña caprina y ovina. No obstante, la vigilancia⁷⁶ en este sentido ha sido reforzada.

Las medidas más importantes establecidas en España son las siguientes⁷⁷:

- Prohibición, desde 1994, de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso (HCH) de mamíferos, reforzada por una prohibición total desde enero de 2001 de alimentar con HCH a todos los animales de granja. Los científicos opinan que las HCH fueron la vía de transmisión de la EEB.
- Retirada de la cadena alimentaria, a partir de octubre de 2000, de los lla-

mados MER (materiales especificados de riesgo)⁷⁸, por ejemplo, el bazo o la médula espinal. Los MER se retiran y se destruyen por precaución, aún en animales negativos a EET, siguiendo unos procedimientos muy rigurosos y fiables descritos en la legislación comunitaria.

- Eliminación de los desperdicios animales, incluidos los MER, no aptos para el consumo humano procedentes de ovinos y caprinos. Existen normas específicas para proceder a la destrucción segura de los mismos.
- Como medida de precaución, no producir carne separada mecánicamente a partir de huesos de ovino y caprino.
- Exclusión obligatoria de ovejas y cabras positivas a EET de la cadena alimentaria humana o animal.
- Vigilancia y análisis de animales, tanto en los sacrificados en mataderos como en animales muertos en las explotaciones, siguiendo las recomendaciones de los dictámenes científicos. Ante cualquier sospecha de enfermedad existe la obligatoriedad de informar a la autoridad competente. Está estipulado un mecanismo sancionador en caso de que se incumpla esta obligación.

Tabla 5. Evolución casos de scrapie aparecidos en España (2000-2005)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Nº de casos	4	4	15	31	15	38

Fuente: MAPA, 2005.

⁷⁵ Ver anejo nº 1.

⁷⁶ Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2005.

⁷⁷ Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2005.

⁷⁸ Ver anexo V del Reglamento (CE) 999/2001.



B) Obligaciones derivadas de la condicionalidad

A continuación se van a analizar los artículos 7, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento (CE) 999/2001, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2006 por parte de ganaderos y Administraciones Públicas.

Es muy importante resaltar que en España existe, además de la legislación incluida en la condicionalidad, normativa que regula la prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, y que habrá que conocer y cumplir aunque la percepción de las ayudas de la PAC no esté vinculada a su cumplimiento.

a) *Artículo 7: Prohibiciones en materia de alimentación de los animales*⁷⁹

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde⁸⁰:

- Velar por que se cumplan las prohibiciones de uso de proteínas de origen animal en la alimentación de los animales que establezca la legislación vigente.
- Velar por que se cumplan las prohibiciones de uso de proteínas animales transformadas en alimentación animal, con las excepciones que legalmente se establezcan, de cara a controlar la alimentación de los animales de producción rumiantes y no rumiantes y, en

concreto, la harina de pescado, las proteínas hidrolizadas, el fosfato di/tri-cálcico y los productos derivados de la sangre, como harina de sangre.

- Velar por el cumplimiento de las restricciones vigentes para exportar piensos para animales de cría que contengan proteínas procedentes de mamíferos, a excepción de los piensos para perros y gatos que contengan proteínas procedentes de mamíferos.



A los ganaderos les corresponde:

- No utilizar proteínas animales ni piensos que las contengan en la alimentación de rumiantes.
- No alimentar a los animales de granja (rumiantes y no rumiantes), excepto los carnívoros de peletería con:
 - * Proteínas animales elaboradas o transformadas.
 - * Gelatina procedente de rumiantes.
 - * Productos derivados de la sangre.
 - * Proteínas hidrolizadas de rumiantes excepto las obtenidas de sus pieles y cueros.

⁷⁹ Las prohibiciones y las excepciones a las prohibiciones se encuentran en el anexo (anexo IV) del Reglamento (CE) 1292/2005, que modifica el Reglamento (CE) 999/2001, se encuentran recogidas en el anejo nº 5 de la presente Guía.

⁸⁰ Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las normas de prevención de la contaminación cruzada y los métodos de muestreo y de análisis de muestras destinados a verificar el cumplimiento del presente artículo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 1999/468/CE.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- * Fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal.
- * Piensos que contengan alguno de estos productos.

Sin embargo, se exceptúa de esta prohibición:

- * La alimentación de animales de granja rumiantes, no rumiantes y peces con:

- Leche, productos lácteos y calostro.
- Huevos y ovoproductos.
- Gelatina derivada de no rumiantes.
- Proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes y de pieles y cueros de rumiantes.
- Piensos que contengan alguno de estos productos.

- * La alimentación de animales de granja no rumiantes y peces con las proteínas que se citan a continuación y sus derivados:

- Harina de pescado.
- Fosfato dicálcico y tricálcico.
- Productos derivados de la sangre procedentes de no rumiantes.

- * La alimentación de peces con harina de sangre procedentes de no rumiantes.

- Obtener las autorizaciones necesarias para la utilización de alguno de los productos citados en los apartados anteriores cuando se establezca legalmente. En particular, cuando se utilicen harinas de pescado, productos derivados de la sangre, harina de fosfato dicálcico o tricálcico, harina de sangre de no rumiantes o piensos que los contengan.

b) Artículo 11: Notificación

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar por que siempre que se sospeche que un animal esté infectado por una EET, el caso sea notificado de inmediato a las autoridades competentes, que adoptarán inmediatamente las medidas establecidas en el *apartado c)*, así como cualesquiera otras medidas necesarias.
- Informar periódicamente a los demás EE.MM. y a la Comisión de los casos de EET notificados.

A los ganaderos les corresponde:

- Notificar de inmediato a las autoridades competentes la sospecha de que un animal de la explotación está infectado por una EET.

c) Artículo 12: Medidas relativas a los animales sospechosos

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Cuando se sospeche que un animal está infectado por una EET:
 - * Someterlo a una restricción oficial de circulación hasta que se conozca el resultado de un examen clínico y epidemiológico (efectuado por la autoridad competente).
 - * Sacrificarlo para su examen en laboratorio oficial.



- Someter a una restricción oficial de circulación, hasta que se conozcan los resultados del examen, a todos los bovinos de la explotación si se sospecha de EEB en un bovino de esa explotación.
- Someter a una restricción oficial de circulación, hasta que se conozcan los resultados del examen, a todos los ovinos y caprinos de una explotación si se sospecha de EET en un ovino o caprino de esa explotación.
- Decidir que sólo el animal sospechoso de infección sea objeto de una restricción oficial de circulación, si existieran indicios de que la explotación en la que se encontraba el animal cuando apareció la sospecha de EEB no es la explotación en la que el animal estuvo expuesto a dicha enfermedad.
- Decidir, según la información epidemiológica disponible, si otras explotaciones o sólo la explotación donde tuvo lugar la exposición sean sometidas a vigilancia oficial.
- Decidir, si no se puede descartar la posibilidad de una infección por EET, el sacrificio del animal si aún está vivo. Asimismo se le extraerá el cerebro y los demás tejidos que determinen las autoridades competentes de las CC.AA., enviándose a un laboratorio oficial autorizado o al laboratorio de referencia nacional o comunitario⁸¹.
- Conservar, bajo supervisión oficial, todas las partes del cuerpo del animal sospechoso, incluida la piel, hasta que se conozca el diagnóstico negativo o bien destruirlas de la siguiente manera⁸²:

- * Incineración sin tratamiento previo.
- * Incineración, coincineración o inhumación en vertedero autorizado después de un tratamiento previo.

Sólo si lo autoriza la autoridad competente de las CC.AA. y bajo su supervisión, los animales sospechosos de padecer una EET podrán ser sacrificados en un lugar distinto de un matadero, considerando el cuerpo entero como los Materiales Especificados de Riesgo (MER), pudiendo tanto los cuerpos enteros de los animales sacrificados como muertos en explotación, como los MER, ser incinerados o inhumados evitando siempre cualquier riesgo de transmisión de una EET.

Nota:

Por la Ley 8/2003, de sanidad animal, se contempla como infracción grave la extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las EET de los animales, por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la normativa vigente, o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre tratamiento de dichos materiales especificados de riesgo previo a su destrucción⁸³.

Asimismo, y por la misma legislación, se considera falta grave la extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las EET de los animales, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes⁸⁴.

⁸¹ Para ampliar la información sobre los métodos de muestreo y pruebas en laboratorio, consultar el Capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) 999/2001.

⁸² Se encuentra dispuesto en los puntos 3 o 4 del anexo V del Reglamento (CE) 999/2001.

⁸³ Punto 18 del artículo 84 sobre infracciones graves.

⁸⁴ Punto 19 del artículo 84 sobre infracciones graves.

A los ganaderos les corresponde:

- Avisar a la autoridad competente de las CC.AA. ante la sospecha de un animal con una EET o al encontrarse un animal muerto en la propia explotación, evitando asimismo la entrada y salida de animales a la explotación hasta que las autoridades dictaminen lo contrario.
- No sacrificar, enterrar e incinerar los animales en la propia explotación, salvo que las autoridades competentes de las CC.AA. lo autoricen y supervisen siempre y cuando estas medidas no supongan un riesgo de transmisión de una EET.



d) Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de EET

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde⁸⁵:

- Aplicar sin dilación las siguientes medidas cuando se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET:
- Destruir en su totalidad todas las partes del cuerpo del animal infectado, (a excepción de los materiales conservados por los laboratorios encargados de los exámenes para los registros de conformidad)⁸⁶.
- Realizar una investigación para identificar todos los animales expuestos al riesgo de la especie bovina, ovina y caprina⁸⁷: Se identificarán a:

Especie bovina:

- * Todos los demás rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad.
- * En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- * Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad.
- * El posible origen de la enfermedad.

⁸⁵ Siempre de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) 999/2001.

⁸⁶ Se realizará con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CE) 999/2001, y la excepción de los materiales conservados para los registros, de conformidad con el capítulo B, III, 2 del anexo III del mismo Reglamento.

⁸⁷ Se encuentra recogido en el punto 1 del anexo VII del Reglamento (CE) 1492/2004, que modifica el Reglamento (CE) 999/2001.



- * Otros animales en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad, o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación.
- * La circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.

Especies ovina y caprina:

- * Todos los rumiantes que no sean animales de las especies ovina y caprina de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad.
- * Cuando puedan ser identificados, los genitores y, en el caso de las hembras, todos los embriones, óvulos y los descendientes de última generación de la hembra en la que se haya confirmado la enfermedad.
- * Todos los demás animales de las especies ovina y caprina de la explotación del animal en que se haya confirmado la enfermedad, además de los contemplados en el segundo guión.
- * El posible origen de la enfermedad y la identificación de otras explotaciones en las que haya animales, embriones u óvulos que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, o haber

estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación.

- * La circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EEB a la explotación de que se trate o desde la misma.
- Sacrificar y destruir en su totalidad⁸⁸ todos los animales y productos de origen animal de las especies bovina, ovina y caprina⁸⁹, que hayan sido identificados como expuestos al riesgo en la investigación:

Especie bovina: En caso de confirmación de la EEB en un animal de la especie bovina, el sacrificio y la destrucción completa de todos los bovinos identificados mediante la investigación indicada en las líneas superiores. No obstante, podrá decidir:

- * No sacrificar ni destruir los animales si se demuestra que dichos animales no tuvieron acceso al mismo pienso que el animal afectado.
- * Aplazar el sacrificio y la destrucción de los animales hasta el término de su vida productiva, siempre que se trate de toros mantenidos permanentemente en un centro de recogida de esperma y que pueda asegurarse que serán destruidos en su totalidad tras su muerte.

Especies ovina y caprina: El sacrificio y la destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos iden-

⁸⁸ De conformidad con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del anexo V del Reglamento (CE) 999/2001.

⁸⁹ A estas especies se refiere el punto 1 del anexo VII del Reglamento (CE) 1492/2004, que modifica el Reglamento (CE) 999/2001.

tificados por la investigación indicada en las líneas superiores. No obstante, podrá decidir no destruir o sacrificar:

- * Los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR.
- * Las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ y, si dichas hembras destinadas a la reproducción están preñadas en el momento de la investigación, los corderos nacidos, si su genotipo cumple los requisitos establecidos en el presente párrafo.
- * Los ovinos destinados exclusivamente a ser sacrificados que presenten al menos un alelo ARR.
- * Si lo decide la autoridad competente, los animales ovinos y caprinos de menos de dos meses de edad destinados exclusivamente a ser sacrificados.

Si el animal infectado ha sido introducido desde otra explotación, la Administración española podrá decidir, basándose en los antecedentes del caso, aplicar medidas de erradicación en la explotación de origen, además de en la explotación en la que se ha confirmado la infección.

En el caso de un terreno utilizado como pasto común por más de un rebaño, la Administración española podrá decidir, basándose en un examen razonado de todos los factores epidemiológicos, que tales medidas se apliquen a un único rebaño.

Si se mantiene más de un rebaño en una misma explotación, la Administración española podrá decidir limitar la aplicación de las medidas al

rebaño en el que se haya confirmado la tembladera, siempre que se confirme que los rebaños se han mantenido aislados unos de otros y que sea improbable la propagación de la infección entre los rebaños por contacto directo o indirecto.

No obstante a lo dispuesto en el presente apartado, España podrá aplicar otras medidas que ofrezcan un nivel de protección equivalente⁹⁰.

- En espera de la ejecución de las medidas indicadas en los párrafos superiores de este apartado, someter a la explotación en la que se encontraba el animal en el momento en que se confirmó la presencia de EET a vigilancia oficial y supeditar a la decisión de la autoridad competente cualquier traslado, con origen o destino en la explotación en cuestión, de animales sensibles a las EET y de productos de origen animal, con el fin de garantizar la inmediata localización y la identificación de los animales y los productos de origen animal en cuestión.
- Decidir, si existen indicios de que la explotación en la que se encontraba el animal cuando se confirmó la presencia de EET no es probablemente la explotación en la que el animal estuvo expuesto a dicha enfermedad, que ambas explotaciones o únicamente la explotación en la que estuvo expuesto sean objeto de vigilancia oficial.
- Compensar sin demora a los propietarios por la pérdida de los animales a los que se haya tenido que dar muerte o de los productos de origen animal destruidos conforme a lo dispuesto anteriormente.

⁹⁰ Siempre que dichas medidas hayan sido aprobadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) 999/2001. Ver punto 9 del anexo VII del Reglamento (CE) 999/2001.



- Notificar anualmente a la Comisión toda confirmación de la presencia de una EET distinta de la EEB⁹¹.

Nota:

Por la Ley 8/2003, de sanidad animal, se considera una infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las EET, por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización⁹².

A los ganaderos les corresponde:

- No realizar ningún traslado, con origen o destino en la explotación donde se haya confirmado la presencia de EET, de animales sensibles a las EET y de productos de origen animal, salvo autorización de la autoridad competente, con el fin de garantizar la inmediata localización y la identificación de los animales y los productos de origen animal⁹³.



⁹¹ Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 82/894/CEE.

⁹² Punto 11 del artículo 85 sobre infracciones muy graves.

⁹³ El ganadero deberá disponer de la documentación precisa para acreditar el cumplimiento de las resoluciones que la autoridad competente expida ante la sospecha y/o confirmación de la presencia de una EET en la explotación (restricciones de movimiento, sacrificio obligatorio de animales, etc.).

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

e) Artículo 15: Animales vivos, su esperma, sus óvulos y embriones

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde⁹⁴:

- Cuando se trate de importaciones de animales vivos, su esperma, óvulos y embriones, realizar los pertinentes controles veterinarios⁹⁵ en los Puestos de Inspección Fronterizos autorizados al efecto, donde se llevarán a cabo los controles documentales, de identidad y físico, con el fin de comprobar que los mismos reúnen los requisitos establecidos en la legislación comunitaria veterinaria pertinente⁹⁶. En concreto, las partidas de animales vivos, esperma, óvulos y embriones deberán venir amparados por los pertinentes certificados sanitarios⁹⁷ y proceder de un tercer país autorizado, para exportar esta mercancía a la Unión Europea.
- Cuando se trate de movimientos intracomunitarios y de exportaciones de animales vivos, semen, óvulos y embriones, deberán emitir los pertinentes certificados sanitarios, previstos en la norma comunitaria, que amparen el desplazamiento de éstos a través del territorio de la

Unión Europea. Asimismo deberán asegurarse de que se cumplen los extremos mencionados en los certificados⁹⁸.

A los ganaderos les corresponde:

- En el caso de importaciones de animales vivos, su esperma, óvulos y embriones, asegurarse de que los animales se encuentran amparados por el pertinente Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE)⁹⁹.
- Comprobar que los animales vienen acompañados con copia de los certificados sanitarios (ya que los originales se mantienen en el Puesto de Inspección Fronterizo), previstos en la norma comunitaria.
- Mantener, como mínimo durante tres años, el original o una copia del certificado sanitario que amparó el desplazamiento de los animales vivos, su esperma, óvulos y/o embriones, procedentes de otro país de la Unión Europea.

⁹⁴ Siempre de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24.

⁹⁵ Son previstos en la Directiva 91/496/CEE y 97/78/CE.

⁹⁶ Ver anejos nº 6 y nº 7 de la presente Guía.

⁹⁷ Los certificados sanitarios se encuentran establecidos en las siguientes normas comunitarias. Para animales vivos de la especie bovina y para animales de la especie ovina y caprina: Decisión 79/542/CEE; para semen de la especie bovina: Decisión 2004/639/CE; para embriones de la especie bovina: Decisión 2005/217/CE; y para semen de la especie ovina y caprina: Directiva 92/65/CE (establece los requisitos generales).

⁹⁸ Los certificados sanitarios se encuentran establecidos en las siguientes normas comunitarias. Para animales vivos de la especie bovina: Directiva 64/432/CEE; para animales vivos de la especie ovina y caprina: Directiva 91/68/CEE; para semen de la especie bovina: Decisión 88/407/CEE; y para semen de ovino, caprino: Directiva 92/65/CE (establece los requisitos generales).

⁹⁹ Documento emitido por el veterinario responsable de los controles que se han realizado en el Puesto de Inspección Fronterizo de entrada en la Unión Europea, y que garantiza que éstos reúnen los requisitos establecidos en la norma comunitaria.



OBLIGACIONES DEL GANADERO

A continuación, se enumeran las obligaciones que los ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a la prevención, control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles:

1. No utilizar proteínas animales ni piensos que las contengan en la alimentación de rumiantes.
2. No alimentar a los animales de granja (rumiantes y no rumiantes), excepto los carnívoros de peletería con:
 - Proteínas animales elaboradas o transformadas.
 - Gelatina procedente de rumiantes.
 - Productos derivados de la sangre.
 - Proteínas hidrolizadas.
 - Fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal.
 - Pienso que contengan alguno de estos productos.

Sin embargo, se exceptúa de esta prohibición:

- La alimentación de animales de granja rumiantes y no rumiantes con:
 - * Leche, productos lácteos y calostro.
 - * Huevos y ovoproductos.
 - * Gelatina derivada de no rumiantes.
 - * Proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes y de pieles y cueros de rumiantes.
 - * Pienso que contengan alguno de estos productos.
 - La alimentación de animales de granja no rumiantes con las proteínas que se citan a continuación y sus derivados:
 - * Harina de pescado.
 - * Fosfato dicálcico y tricálcico.
 - * Productos derivados de la sangre procedentes de no rumiantes.
 - La alimentación de peces con harina de sangre procedente de no rumiantes.
3. Obtener las autorizaciones necesarias para la utilización de alguno de los productos citados en los apartados anteriores cuando se establezca legalmente. En particular, cuando se utilicen harinas de pescado, productos derivados de la sangre y fosfato dicálcico o tricálcico o piensos que los contengan.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

4. Notificar de inmediato a las autoridades competentes la sospecha de que un animal esta infectado por una EET en la explotación.
5. Avisar a la autoridad competente de las CC.AA. ante la sospecha de un animal afectado por una EET o al encontrarse un animal muerto en la propia explotación, evitando asimismo la entrada y salida de animales a la explotación hasta que las autoridades dictaminen lo contrario.
6. No sacrificar, enterrar e incinerar los animales en la propia explotación, salvo que las autoridades competentes de las CC.AA. lo autoricen y supervisen siempre y cuando estas medidas no supongan un riesgo de transmisión de una EET.
7. No realizar ningún traslado, con origen o destino en la explotación en cuestión, de animales sensibles a las EET y de productos de origen animal, salvo autorización de la autoridad competente, con el fin de garantizar la inmediata localización y la identificación de los animales y los productos de origen animal¹⁰⁰.
8. En el caso de importaciones de animales vivos, su esperma, óvulos y embriones, asegurarse de que los animales se encuentran amparados por el pertinente Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE)¹⁰¹.
9. Comprobar que los animales vienen acompañados con los certificados sanitarios (copias, ya que los originales se mantienen en el Puesto de Inspección Fronterizo), previstos en la norma comunitaria.
10. Mantener, como mínimo durante tres años, el original o una copia del certificado sanitario que amparó el desplazamiento de los animales vivos, su esperma, óvulos y/o embriones, procedentes de otro país de la Unión Europea.

¹⁰⁰ El ganadero deberá disponer de la documentación precisa para acreditar el cumplimiento de las resoluciones que la autoridad competente expida ante la sospecha y/o confirmación de la presencia de una EET en la explotación (restricciones de movimiento, sacrificio obligatorio de animales, etc.).

¹⁰¹ Documento emitido por el veterinario responsable de los controles que se han realizado en el Puesto de Inspección Fronterizo de entrada en la Unión Europea, y que garantiza que éstos reúnen los requisitos establecidos en la norma comunitaria.